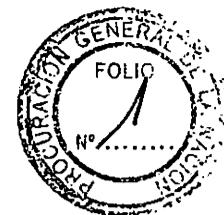


PROTOCOLIZACION  
FECHA: 12/09/25

ROBERTO RAMON RIQUE ME  
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución PGN 37 /25.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.

**VISTOS**

El expediente CUDAP 3402/2025 "Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios - S/ proyecto de resolución"; las leyes orgánicas 24946 y 27148; y el artículo 120 de la Constitución Nacional.

**Y CONSIDERANDO QUE**

**I**

El Estado argentino ha asumido el compromiso de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Tal obligación se encuentra plasmada, entre diferentes normas, en aquellas que prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación (art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), las cuales permiten, a su vez, garantizar el derecho de toda persona a profesar libremente su culto (art. 14 de la Constitución Nacional), elemento fundamental de la vida de la persona, de acuerdo con el Preámbulo de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

El Congreso Nacional reglamentó dichas obligaciones a través de la ley 23592, al establecer un conjunto de medidas dirigidas a quienes impidan de manera arbitraria el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en las normas internacionales.

En cumplimiento de estos deberes, todos los poderes y organismos del Estado - incluido el Ministerio Público Fiscal- deben asumir un rol activo en la prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación hacia una persona o grupo de personas, de manera tal de garantizar así el respeto pleno e igualitario de los derechos humanos.

## II

El Ministerio Público Fiscal ha sostenido la importancia de combatir la discriminación en todas sus formas, entre ellas, el antisemitismo.

En este sentido, la discriminación que se deriva de actos antisemitas, además de afectar el derecho a la libertad de religión y de creencias, puede dar lugar a la vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad de las personas particularmente afectadas, y constituye un problema de toda la sociedad, con independencia del origen, culto o etnia de cada uno de sus integrantes.

En ese contexto, al dictaminar en el marco del expediente “P. s/ infracción Ley 23.592 - Causa 214/97- S.C. P.393, L.XXXV”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 6 de marzo de 2001, este Despacho sostuvo que “(...) una instancia como casación (...) haya pronunciado a través de una de sus salas que gritos tales como ‘muerte a todos los judíos’, ‘Heil Hitler’, etc., sean simplemente un grito de guerra y no actos discriminatorios que impliquen odio racial o enemistad religiosa pone en riesgo el debido respeto de los organismos encargados de administrar justicia del principio constitucional de no discriminación ni persecución por cuestiones de raza, religión o ideas políticas” y configuraba un caso de gravedad institucional.

Se agregó allí que “[e]ste hecho es justamente el que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad. Y no sólo porque se encuentra afectado un principio constitucional de tal magnitud reconocido por los pactos internacionales incorporados a nuestra Constitución, sino porque aquí se pone en tela de juicio el normal desenvolvimiento de una institución del Estado (...). Se trata entonces, de que la administración de justicia cumpla con el rol de resignificar y de fortalecer la base de ética comunitaria”.

En otra ocasión, ante el creciente número de denuncias en una determinada jurisdicción por actos discriminatorios, de marcada índole racista (en particular, neonazi), y de diversa gravedad, que incluyeron casos de violencia física, se decidió disponer la conformación de un equipo fiscal para atender a ese fenómeno criminal de especial relevancia social (Resolución PGN 288/16).

## III

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, en virtud de la obligación de no discriminación, los Estados tienen el deber de adoptar medidas

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12/08/25

ROBERTO RAMON RIQUELME  
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



positivas para revertir o modificar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, especialmente cuando afectan a grupos de personas específicos. Esto implica una responsabilidad especial de protección por parte del Estado respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, generen, mantengan o favorezcan dichas situaciones discriminatorias.

En este sentido, el tribunal regional afirmó que “la discriminación efectuada en razón de una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención [raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], amerita una particular o peculiar consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa, tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas” (Corte IDH, caso “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”, sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402, párr. 89).

#### IV

En ese contexto, la adopción institucional de ciertas definiciones como referencias interpretativas u orientativas puede constituir una herramienta que permite concretar los postulados constitucionales reseñados anteriormente.

En este aspecto, la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA, por sus siglas en inglés), organización intergubernamental integrada por 35 Estados miembros y 8 observadores, ha desarrollado una definición práctica de antisemitismo, que ha sido reconocida y adoptada por numerosos países y organismos internacionales como una herramienta de referencia útil para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a combatir esta forma de discriminación.

Allí se ha concluido que: “El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”.

Al respecto, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias ha afirmado que “los instrumentos de la definición operativa, cuando se utilizan como instrumentos no jurídicos que requieren una evaluación contextual de cuándo una expresión puede considerarse antisemita, desempeñarían una

función valiosa en la tarea de comunicar a los funcionarios públicos y a la población en general la preocupación generalizada acerca de las formas explícitas e implícitas que pueden adoptar las manifestaciones contemporánea de antisemitismo” (Resolución A/74/358).

Por su parte, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) no sólo ha adoptado la mencionada definición de antisemitismo de la IHRA (Directiva No. SG/02/19), sino que también ha impulsado su adopción e implementación por parte de todos los Estados Miembros de la OEA (OSG/365-20, OSG/059-21).

En el mismo sentido, diversos organismos de la Unión Europea (UE) han abordado la cuestión y señalado que esta definición se utiliza con fines pedagógicos y educativos, para desenmascarar el antisemitismo, y se ha incluso exhortado a los Estados Miembros a que adopten y apliquen una estrategia de conjunto para prevenir y combatir todas las formas de antisemitismo dentro de sus estrategias de prevención del racismo, la xenofobia, la radicalización y el extremismo violento (cfr. Comunicación de la Comisión Europea “Com (2021) 615 final”, Declaración del Consejo de la UE nro. 15213/18 y Resolución del Parlamento Europeo de 1 de junio de 2017, entre otros documentos).

En el orden interno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación dispuso también adoptar la definición de antisemitismo previamente mencionada para el Sector Público Nacional (Resolución nro. 114/2020).

En dicha ocasión, se extendió una invitación al Poder Legislativo Nacional, al Poder Judicial de la Nación, a los Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las demás instituciones públicas y privadas, a adherir a su utilización como “guía de aplicación”, con la finalidad de contribuir a la lucha contra el antisemitismo en todas sus formas.

Como resultado de tal convocatoria, otros poderes del Estado han ratificado este compromiso mediante la aprobación o adhesión a la citada definición (cfr. Resolución 343/2024 del Consejo de la Magistratura de la Nación, Ley 6309 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley IV-91 de la Provincia de Misiones, Ley 3184 E de la Provincia de Chaco, Resolución 129/24 de la Cámara Federal de Casación Penal, Resolución SC 1086/23 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entre otras).

En ese contexto, de conformidad con las pautas antes reseñadas y de acuerdo con el accionar de este Despacho en la materia, se considera que la adopción de la definición de antisemitismo propuesta por la IHRA constituye una decisión relevante para el

PROTOCOLIZACION

FECHA: 12/08/25



ROBERTO RAMON RIQUELME  
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio Público Fiscal, a fin de fortalecer el compromiso de la República Argentina en la prevención, sanción y erradicación del antisemitismo en todas sus formas.

De esta forma, se contribuye así al reconocimiento de una forma específica de discriminación, se promueve la educación y se reafirma el compromiso institucional del MPF con la memoria histórica y la investigación sobre el Holocausto y sus enseñanzas.

Por todo ello, en uso de las facultades y deberes previstos en los artículos 120 de la Constitución Nacional, 33, inciso d) y ll) de la ley 24946, y 1 y 12, incisos a) y h) de la ley N° 27.148;

**RESUELVO**

**I. ADOPTAR**, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la definición de “antisemitismo” aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) que se describe en el considerando IV.

**II. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.**

EDUARDO EZEQUIEL CASAL  
Procurador General de la Nación  
Interino